

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ADRIANA ARANA IZQUIERDO en nombre propio y en el de su hija discapacitada STEFANÍA DIAGO ARANA
DEMANDADOS	COLPENSIONES
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM	FLOR LYDA LOZANO
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-014-2014-00789-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN demandante, Int. ad excluendum y demandada
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobrevivientes
DECISIÓN	MODIFICA

SENTENCIA No.054

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N°003 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la demandante, de la interviniente ad excluendum y de COLPENSIONES, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en lo no incluido en la alzada respecto de la sentencia No. 172 del 24 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO identificada con T.P. No. 289.652 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora ADRIANA ARANA IZQUIERDO presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el fin de que: 1) se ordene el reconocimiento en su favor y de su hija discapacitada STEFANÍA DIAGO ARANA de la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento del señor JUAN PABLO DIAGO MONDRAGÓN a partir del 14 de septiembre de 1999; 2) se reconozca la indexación del retroactivo; 3) el reconocimiento de intereses moratorios y; 4) costas procesales.

En virtud del principio de la economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3 a 9 la demanda, la contestación de COLPENSIONES visible a folios 66 a 69, la demanda de la interviniente excluyente a folios 97 a 102 del expediente digital y su contestación por la parte activa y por COLPENSIONES a folios 155 a 162 y 255 a 262.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 172 del 24 de julio de 2020, declaró que las señoras ADRIANA ARANA IZQUIERDO y FLOR LYDA LOZANO, tienen derecho a la pensión de sobreviviente, en calidad de compañeras permanentes del señor JUAN PABLO DIAGO MONDRAGÓN, en un monto del 25% del valor de la mesada pensional, en tanto el otro 50% es devengado por la señora STEFANIA DIAGO ARANA. En consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar a favor de la demandante la suma de \$20.929.191 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 10 de octubre de 2011 hasta el 30 de junio de 2020 con su mesada adicional, así mismo ordenó que la señora Arana fuera incluida en la nómina de pensionados a fin que el pago de la mesada fuera oportuno.

Por otro lado, ordenó la reactivación de la pensión de sobrevivientes de la interviniente FLOR LYDA LOZANO, en un monto del 25% desde la fecha que le fue suspendida según Resolución GNR 61667 del 3 de marzo de 2015.

Igualmente declaró que el valor de la mesada pensional de las demandantes para el año 2020 ascendía a \$219.451, el cual debía ajustarse anualmente; condenó a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido, ordenó a la administradora de pensiones continuar pagando el 50% de la pensión de sobreviviente a favor de STEFANIA DIAGO ARANA.

Por último, autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo los aportes a la seguridad social y condenó en costas a la parte vencida en juicio en la suma de \$877.803 por concepto de agencias en derecho.

Como argumento de la decisión indicó el *A quo*, en primer lugar, que con posterioridad a la presentación de la demanda COLPENSIONES reconoció pensión de sobreviviente a la señorita STEFANIA DIAGO ARANA, con ocasión de la muerte de su padre, JUAN PABLO DIAGO MONDRAGÓN, por el valor del 50% a partir del 14 de septiembre de 1999, data de la muerte del mismo.

En segundo lugar, estableció que de conformidad con las declaraciones rendidas en el proceso por los señores Sonia Yaneth Pasajes Lasso, Amparo Guzmán Bolaño, María Stella Rodríguez y José Olmedos Castro, al igual que los interrogatorios de parte rendidos por la señora Adriana Arana Izquierdo y Flor Lyda Lozano, entre las reclamantes y el señor Juan Pablo Diago Mondragón existió convivencia simultánea, pues todos los testigos llevados al proceso dan fe, que el afiliado fallecido convivió por más de 10 años con las señoras Adriana y Flor Lyda, información que corroboran las declaraciones extra procesales allegadas al juicio.

De la misma manera, explicó que, siguiendo los postulados de justicia y equidad otorgaba la prestación a las accionantes en un 25% del 50% que disfrutaba la interviniente Flor Lyda Lozano, indicando frente a la prescripción que, en tanto la reclamación administrativa se efectuó el 24 de octubre de 2014, 15 años después del fallecimiento del causante, las mesadas pensionales con anterioridad al 24 de octubre del 2011 se encontraban prescritas.

Por último, absolvió del reconocimiento de intereses moratorios al considerar que COLPENSIONES se abstuvo de resolver la prestación económica, por la controversia existente entre compañeras permanentes, de ahí que ordenara su reconocimiento a partir de la ejecutoria de la sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la señora **ADRIANA ARANA IZQUIERDO** interpuso recurso de apelación argumentando que son procedentes los intereses moratorios en favor de la señorita Stefania Diago Arana, dado que en la resolución GNR 61667 del 03 de marzo de 2015 se le otorgó la pensión de sobrevivientes desde el 14 de septiembre de 1999, es decir, desde la muerte de su padre por ser discapacitada y tener una pérdida de capacidad mayor al 50%, no obstante, el pago del retroactivo se realizó el 7 de mayo de 2015, por lo que solicita se revise la procedencia de los intereses moratorios desde la causación del derecho respecto de Stefania Diago Arana.

El apoderado de la interviniente excluyente **FLOR LYDA LOZANO**, interpone recurso de apelación indicando estar en desacuerdo con la proporción asignada a su representada pues considera que, si bien existió convivencia simultánea, la señora LOZANO convivió con el causante desde el año 1961, unión de la cual procrearon hijos, razón por la cual solicita se revise la sentencia en punto a los porcentajes asignados con el fin de incrementarse en favor de la interviniente.

Por último, el apoderado judicial de **COLPENSIONES** interpone recurso de apelación indicando que la entidad siempre ha actuado conforme a derecho, acogiéndose a las normas existentes al momento del deceso y que el reconocimiento de la pensión en favor de la señora Lozano se debió a una orden judicial, por esta razón el retroactivo ordenado ya fue pagado por Colpensiones, a excepción del caso de la niña Stefania Diago que es sujeto de especial protección constitucional, por lo cual considera que no hay lugar al pago de retroactivo ni indexación a favor de ADRIANA ARANA, teniendo en cuenta que dicho rubro fue pagado en el momento oportuno, salvo que se ordene su retribución por parte de quien fuera la beneficiaria inicial.

Resaltó que la resolución que concedió el derecho a Estefanía Diago Arana, no ordenó la suspensión del derecho de la señora Flor Lyda Lozano, sino que la pensión se redujo al tener una nueva beneficiaria, por lo que considera que COLPENSIONES no está obligado a reconocer y pagar sumas que fueran anteriores a la sentencia, ya que la redistribución de la mesada es un hecho nuevo que se da con la decisión judicial.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la sentencia y se absuelva a la entidad de las pretensiones de la demanda.

En lo no apelado se estudiará el proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, no obstante, las partes en la oportunidad legal no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si la señora Adriana Arana Izquierdo, acredita los 5 años de convivencia anteriores al fallecimiento que exige la norma con el señor Juan Pablo Diago Mondragón para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

De salir avante esta pretensión se debe determinar en qué porcentaje le asiste derecho a cada una de las reclamantes, señoras FLOR LYDA LOZANO y ADRIANA ARANA IZQUIERDO, si hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional y a cargo de quién.

Así mismo, se definirá si son procedentes los intereses moratorios en favor de la joven Stefania Diago Arana y a partir de qué fecha.

Se procede entonces a resolver tal planteamiento previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A del CPTSS la decisión e esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

Para comenzar, es valioso precisar que no son objeto de debate los siguientes hechos:

- (i) Que el señor JUAN PABLO DIAGO MONDRAGON falleció el 14 de septiembre de 1999, según registro civil de defunción a folio 16.
- (ii) Que con ocasión de su fallecimiento se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora ADRIANA ARANA IZQUIERDO en nombre suyo y en representación de su hija menor STEFANÍA DIAGO ARANA, el día 24 de octubre de 2014 (fls. 48 a 50).
- (iii) Que a través de Resolución GNR 61667 del 3 de marzo de 2015 (fls. 74 a 78) COLPENSIONES reconoció la pensión de sobrevivientes a la joven STEFANIA DIAGO ARANA en calidad de hija invalida del señor Juan Pablo Diago Mondragón, a partir del 14 de septiembre de 1999, en un porcentaje del 50% de la prestación ya reconocida en favor de la señora FLOR LYDA LOZANO, quien hasta ese momento devengó el 100% de la pensión. En ese mismo acto administrativo se redistribuyó la prestación, reconociéndose el 50% a la señora LOZANO a partir del 1º de marzo de 2015 y se le ordenó el reintegro a favor de COLPENSIONES de las sumas adicionales pagadas a su favor.
- (iv) Que la señora FLOR LYDA LOZANO solicitó la pensión de sobrevivientes ante el extinto ISS el 26 de marzo de 2003 en calidad de compañera permanente, la que fue resuelta en la resolución No. 009364 del 25 de septiembre de 2003 (fls. 112 y 113), negando el derecho por cuanto el causante al momento de su fallecimiento no se encontraba afiliado y no contaba con 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior al deceso.
- (v) Que mediante sentencia No. 28 el 16 de febrero de 2006 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali le concedió la prestación económica a la señora Flor Lyda Lozano, sentencia que fuera confirmada por el Tribunal Superior en su Sala Laboral el 28 de junio de la misma anualidad. (fls. 112 a 140)

Llegado a este punto, para realizar el estudio de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor FERNANDO ORTÍZ (QEPD), se debe precisar que la disposición que rige respecto del reconocimiento de la prestación será la que se encuentra en vigor para la fecha de la muerte del afiliado, así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL9762-2016, SL9763-2016, SL1689-2017, SL1090-2017, SL2147-2017 y 3769-2018, entre muchas otras.

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión

original, por encontrarse vigente al 24 de julio de 2001, fecha del fallecimiento del señor FERNANDO ORTÍZ (QEPD).

Dicha norma señala, en lo que interesa al presente asunto, que para que el cónyuge o compañera permanente superviviente tengan derecho a la pensión de sobrevivientes, deberá acreditar que convivió con el causante no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte.

Se precisa que en el caso bajo estudio no está en discusión el derecho que pudiera haber dejado causado el señor Diago Mondragón, pues como se reseñó en líneas previas, la prestación bajo estudio fue reconocida a la señora FLOR LYDA LOZANO y recientemente a la hija del causante STEFANÍA DIAGO ARANA, por lo que se debe analizar si la señora ADRIANA ARANA IZQUIERDO acreditó la condición de compañera permanente de fallecido.

Con tal propósito se allegó al plenario a folios 45 a 46 declaración extra procesal rendida por los señores EIBAR ADRIÁN DIAGO LOZANO y GABY SAA MACERA quienes manifestaron conocer a la señora Arana Izquierdo y constarles que convivió con el señor JUAN PABLO DIAGO MONDRAGON por 11 años hasta la fecha de su fallecimiento, que de esta unión procrearon una hija discapacitada, que el causante siempre presentaba a la demandante como su mujer y que nunca se separaron, que los declarantes visitaban a la pareja en fechas especiales y reuniones familiares y era el señor DIAGO MONDRAGÓN quien cubría los gastos del hogar.

A su vez, se observa a folio 164 certificación de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA en la que se indica que el señor JUAN PABLO DIAGO tenía como beneficiaria a la señora ADRIANA ARANA desde el 1º de septiembre de 1994 y de los documentos obrantes a folios 182 a 189 se desprende que la demandante participó en la liquidación de la sucesión del señor Diago Mondragón en calidad de acreedora del occiso, dado que, en la sociedad patrimonial constituida por la unión marital, ella era socia y por ende se le adjudicó un bien dentro de esa sucesión.

A su turno, la señora SONIA JANETH PASAJE LASSO (MIN 4:25 audiencia del 11 de julio de 2019) rindió declaración ante el juez de primer grado manifestando que conoce a la señora ADRIANA ARANA desde que tenían 12 años de edad, que ella y la accionante conocieron al señor Diago Mondragón a la edad de 20 años, que la señora Arana después de tener una relación amorosa por 3 años con el causante se fue a vivir con él, que era el señor Juan Pablo quien sufragaba los gastos de la pareja, dado que la demandante no trabajaba, igualmente señaló que de esa relación nació una hija que para la fecha tiene entre 27 o 28 años, que la niña tiene una discapacidad cognitiva, que sabe que al señor Diago lo mataron, que no recuerda muy bien donde vivía la pareja porque en el año 1998 la declarante se fue a vivir a España, que la pareja Diago Arana nunca se separó, sabe que el causante cubría los gastos de vivienda, alimentación, vestido y todo lo que necesitaba, que sabe que el señor Diago estuvo casado, que tenía tres hijos más y todo esto le consta porque compartía constantemente con la pareja.

Aunando a lo anterior, en el interrogatorio de parte rendido por la demandante (Min 31:39 audiencia 03 de agosto) manifestó que fue la compañera permanente del señor JUAN PABLO DIAGO, con quien tuvo una hija llamada STEFANÍA DIAGO ARANA, que no trabaja porque cuida a su hija que tiene una discapacidad, que tuvo conocimiento de la señora FLOR porque el causante le contó sobre ella, le dijo que habían tenido una relación, no formal, que tuvieron dos hijos, que se demoró muchos años en reclamar la pensión porque cuando el causante murió, ella se fue del país durante 4 años para Europa, fue amenazada de muerte y le tocó irse pero dejó a un abogado encargado de otras cuestiones legales como una sucesión, disolución de la sociedad y la declaración de la unión marital de hecho con el *de cuius*; que cuando regresó a Colombia ya se ocupó de su vida, organizarse y se le olvidó el tema de la pensión y cuando se enteró que había sido Flor Lyda Lozano quien la había

reclamado se quedó aterrada, que buscó al hijo de la señora Flor y él le ayudó con una declaración extra juicio sobre la convivencia de la actora con el causante, que al momento del deceso la pareja vivía en la Pasoancho, que el causante tenía discotecas y vendía propiedad raíz, que la actora y su hija fueron beneficiarias en salud y luego Juan Pablo dejó sólo a Stefanía porque necesitaba servicios médicos, que los gastos de entierro se cubrieron con el dinero del causante, que vió en el velorio a la señora Flor pero pensó que asistía para acompañar a sus hijos, que el causante nunca se ausentó del hogar, ni tampoco vivía de manera simultánea con la señora Flor porque el causante nunca se la mencionó, que él cuando dejaba una persona no la volvía a buscar, y que el fallecido además tenía otras amigas.

Del anterior recuento probatorio encuentra la Sala que lo afirmado respecto de la convivencia hasta el último día de vida del señor JUAN PABLO DIAGO con la señora ADRIANA ARANA guarda armonía y es coherente con lo relatado en la demanda, de ahí que se le otorgue valor probatorio para dar por demostrada la convivencia bajo el mismo entre la citada pareja, no hay razón para dudar sobre su credibilidad e imparcialidad, pues incluso uno de los declarantes es el hijo de la señora Flor Lyda Lozano. Por lo expuesto, al estar demostrados los dos años de convivencia que exige la norma, se concluye que a la actora le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada, aspecto por el cual se confirmará la decisión de primera instancia.

Con relación a la señora **FLOR LYDA LOZANO**, no se hace necesario analizar el material probatorio arrojado al juicio, en tanto a la misma ya le había sido reconocido su condición de beneficiaria del causante en calidad de compañera permanente, mediante sentencia judicial proferida el 28 de junio de 2006, confirmada por esta Corporación, la cual hace tránsito a cosa juzgada.

En ese entendido, se concluye entonces que en efecto se presentó convivencia simultánea entre compañeras permanentes, pues el fallecido Diago Mondragón estableció de manera paralela un vínculo de apoyo, comprensión, solidaridad y ayuda mutua, con vocación de permanencia, respecto de la cual queda claro que ninguna de las dos reclamantes tenía conocimiento de la relación que sostenía el fallecido con la otra, de ahí que haya lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ADRIANA ARANA y FLOR LYDA LOZANO.

Dilucidado el punto del derecho que le asiste a la señora Arana Izquierdo a obtener pensión de sobreviviente, se estudiara la inconformidad alegada por el apoderado de la interviniente excluyente en cuanto al porcentaje que en derecho le asiste a cada una sobre la mesada pensional.

Para ello, se precisa que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han establecido dos reglas para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en caso de convivencia simultánea: 1) Que se divida proporcional al tiempo convivido y 2) En partes iguales para ambas beneficiarias -sentencia T 046-2016-.

La teleología de la pensión de sobreviviente es procurar la protección de la familia y la compensación mínima ante la pérdida de un ser querido, es por ello que, atendiendo a criterios de justicia y equidad, la Sala de decisión acoge la tesis según la cual la prestación en el caso bajo estudio se debe distribuir en partes iguales, teniendo en cuenta además las condiciones actuales de la actora, quien según el registro único de afiliados RUAF del Ministerio de Salud pertenece al régimen subsidiado, no trabaja, no tiene afiliaciones activas a riesgos profesionales o cesantías, lo que se ajusta al hecho declarado sobre la necesidad de cuidar a su hija STEFANÍA DIAGO ARANA quien tiene una pérdida de capacidad laboral del 75%, por lo que se considera ajustado a la filosofía de la pensión de sobrevivientes y los derechos a la vida en condiciones dignas y el mínimo vital reconocer el derecho pensional en partes iguales para ambas recurrentes, aspecto por el cual se confirmará también la decisión primigenia.

La prestación como se indicó en primera instancia, se causó en favor de la señora ADRIANA ARANA a partir de la fecha del deceso del causante, no obstante, por efectos de la prescripción, su disfrute se dio a partir 24 de octubre de 2011, toda vez que la reclamación administrativa se surtió el mismo día y mes del año 2014 (fl. 48) y en ese mismo año se presentó la demanda que ahora ocupa la atención de la Sala (fl. 52), por lo que quedaron afectados por el fenómeno extintivo las mesadas causadas y no reclamadas con anterioridad al 24 de octubre de 2011.

Ahora bien, frente a los reparos de COLPENSIONES en punto a la orden de cancelar el retroactivo pensional a la señora ARANA IZQUIERDO, es imperativo señalar que en palabras de la Corte Constitucional¹, el “...derecho a la pensión de sobrevivientes se adquiere con la muerte del causante y la solicitud para obtener la pensión de sobrevivientes lleva implícito el pago de las mesadas que se hubieren causado entre la fecha del fallecimiento del causante y la fecha en que expide la resolución que efectivamente reconoce y ordena pagar a los beneficiarios la pensión de sobrevivientes...”

En ese orden, hay lugar al retroactivo pensional siempre que a la fecha del reconocimiento de la pensión de sobreviviente se hayan causado mesadas pensionales y estas no hayan sido pagadas, de modo que la prestación económica reconocida, se debe pagar desde el momento en que se ordenó su reconocimiento, pues acreditó el derecho que le asiste que por demás es irrenunciable.

Además de lo dicho, es oportuno precisar que COLPENSIONES cuenta con mecanismos legales como la acción de lesividad para obtener la retribución de las sumas pagadas a la señora FLOR LYDA LOZANO, por lo que no puede pretender ahora ser exonerado de su pago, en desmedro de los derechos que le asisten a la señora ARANA IZQUIERDO.

En esos términos lo ha decantado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, al punto de precisar que, en situaciones como la estudiada, donde precisamente la entidad de pensiones viene cancelando la prestación a una beneficiaria inicial, señora FLOR LYDA LOZANO, esta circunstancia no puede afectar el derecho de otros beneficiarios como la demandante, limitando la declaración de su causación o sus efectos fiscales, salvo los generados por la prescripción, en la medida que considera que el nuevo acreedor de la pensión no puede asumir las consecuencias del reconocimiento previo efectuado a otra persona. Así lo reiteró en la Sentencia SL5316-2021 en la que dijo:

“(...) Sin embargo, la existencia de esta beneficiaria no puede afectar el derecho del ahora demandante, limitar su declaración a partir de la fecha de su causación ni tampoco sus efectos fiscales, salvo los generados por la prescripción de las mesadas, ya que el nuevo beneficiario no puede asumir las consecuencias o cargas que implique el reconocimiento previo de la prestación a otra persona, tal como se indicó en sentencia CSJ SL226-2021.

Es cierto que la presencia de nuevos acreedores de la pensión de sobrevivientes, conlleva obligaciones pensionales para la entidad encargada de su reconocimiento, que pueden afectar el sistema pensional y la sostenibilidad financiera del sistema; por tanto, dado que no es dable afectar el derecho del nuevo beneficiario, aquella podrá recuperar las sumas que perdieron su sustento legal por virtud de esta decisión, con las mesadas que a futuro reciba la beneficiaria que inicialmente fue reconocida como tal, o adelantar las acciones tendientes a la recuperación de esos rubros, aun si se recibieron de buena fe o si en su momento contaron con justificación. (...). (Subraya y Negrilla de la Sala).

¹ sentencia T- 603 de 2007.

En consonancia con ello, para ahondar en razones, si bien se advierte en el expediente administrado obrante en el archivo 04ExpedienteAdministrativo2Folio409, página 34, edicto efectuado por el extinto Instituto de Seguros Sociales informando que la señora FLOR LYDA LOZANO se presentó a reclamar en calidad de beneficiaria, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JUAN PABLO DIAGO MONDRAGÓN, **lo cierto es que no se tiene certeza sobre el medio de publicación del mismo**, para dar por sentado que, por lo menos, cumplió con el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 33 del Decreto 758 de 1990, a efectos de que los demás posibles beneficiarios, como la demandante y su hija, concurrieran al trámite administrativo adelantado.

Así las cosas, efectuado el cálculo del retroactivo adeudado, de conformidad con lo señalado en el artículo 283 del C.G.P., se tiene que COLPENSIONES adeuda a la señora ADRIANA ARANA, por las mesadas causadas entre el 24 de octubre de 2011 y el 31 de marzo de 2022 la suma de **\$28.676.425**, por concepto del 25% de la mesada pensional reconocida por la muerte del señor JUAN PABLO DIAGO. La mesada para el año 2022 asciende a \$250.000.

En lo concerniente al tema de la suspensión de la mesada pensional que gozaba la señora FLOR LYDA LOZANO, considera la Sala que le asiste razón al recurrente pasivo cuando indica que COLPENSIONES no ha suspendido la pensión reconocida en favor de la citada beneficiaria, pues lo que se desprende del acto administrativo GNR 61667 de 03 de marzo de 2015 (fls. 74 a 78) es que la administradora redistribuyó, a partir del 1 de marzo de 2015 la mesada pensional que venía pagándole, reduciendo su importe al 50% en razón de la nueva beneficiaria, circunstancia de la cual se desprende que en efecto no ha habido una interrupción en su pago, lo cual incluso es corroborado en la demanda de intervención excluyente (fl. 98), por lo cual la orden de primera instancia se modificará en el sentido de ordenar a COLPENSIONES a continuar pagando la pensión de sobrevivientes a la señora LOZANO en un 25% del salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente, frente al reconocimiento de intereses moratorios en favor de la joven STEFANÍA DIAGO ARANA, encuentra la Sala necesario precisar dos situaciones: en primer lugar, no hay lugar al reconocimiento de éstos desde la causación del derecho, puesto que se imponen como sanción a la administradora de pensiones por no reconocer oportunamente la pensión a quien tiene derecho y en el caso de marras la reclamación sólo se elevó hasta el 24 de octubre de 2014 (fl. 48) y en segundo, lugar, no se comparte la tesis del a-quo de ordenar su reconocimiento a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con la joven DIAGO ARANA, toda vez que ésta, en su condición de hija del causante no hacía parte de la controversia suscitada entre las compañeras permanentes del causante, de ahí que se debiera imponer su reconocimiento a partir del 25 de diciembre de 2014, día siguiente al vencimiento del plazo con el que contaba la entidad para reconocer la prestación, y hasta el 6 de mayo de 2015 cuando se le pagó el retroactivo pensional reconocido administrativamente.

Así las cosas, se tiene que COLPENSIONES adeuda por dicho concepto la suma de **\$4.463.469**, aspecto por el cual se modificará la decisión recurrida.

Se confirma la decisión en cuanto autoriza a la entidad que efectúe el descuento correspondiente a los aportes con destino al Sistema de Salud sobre las mesadas ordinarias.

Corolario, se modificará la sentencia de primera instancia para disponer la continuación del pago de la pensión de sobrevivientes a la señora FLOR LYDA LOZANO en un 25% del salario mínimo legal mensual vigente, y en cuanto al reconocimiento de intereses moratorios en favor de la joven STEFANÍA DIAGO ARANA, confirmándose en lo demás la decisión inicial. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales CUARTO y SEXTO de la sentencia No. 172 del 24 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **ORDENAR** a COLPENSIONES a continuar pagando la pensión de sobrevivientes a la señora FLOR LYDA LOZANO en un 25% del salario mínimo legal mensual vigente.
- **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la joven STEFANÍA DIAGO ARANA a través de su representante ADRIANA ARANA IZQUIERDO, la suma de \$4.463.469 por concepto de intereses moratorios causados entre el 24 de diciembre de 2014 y hasta el 6 de mayo de 2015.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia apelada y consultada.

TERCERO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP el retroactivo pensional del 24 de octubre de 2011 al 31 de marzo del 2022, el cual asciende a \$28.676.425. La mesada para el año 2022 asciende a \$250.000.

CUARTO: Sin COSTAS en esta instancia.

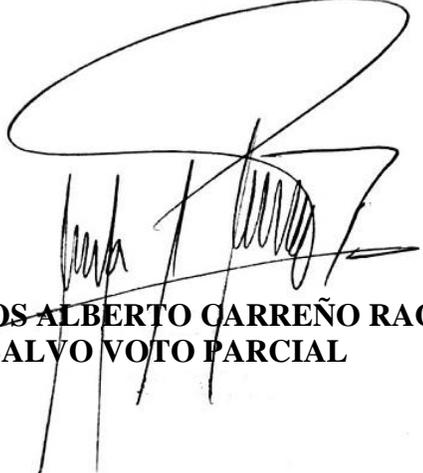
Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
los judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO PARCIAL



CARLOS ALBERTO GARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
LIQUIDACION DE RETROACTIVO PENSIONAL

Expediente: 76001-3105-014-2014-00789-01
 Demandante: ADRIANA ARANA IZQUIERDO

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			
AÑO	IPC Variación	MESADA	25,00%
2.011	0,0373	\$ 535.600,00	133.900
2.012	0,0244	\$ 566.700,00	141.675
2.013	0,0194	\$ 589.500,00	147.375
2.014	0,0366	\$ 616.000,00	154.000
2.015	0,0677	\$ 644.350,00	161.088
2.016	0,0575	\$ 689.455,00	172.364
2.017	0,0409	\$ 737.717,00	184.429
2.018	0,0318	\$ 781.242,00	195.311
2.019	0,038	\$ 828.116,00	207.029
2.020	0,0161	\$ 877.802,00	219.451
2.021	0,0562	\$ 908.526,00	227.132
2.022		\$ 1.000.000,00	250.000

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	24/10/2011
Deben mesadas hasta para Adriana Arana Izquierdo:	31/03/2022

PERIODO		ADRIANA ARANA IZQUIERDO		
Inicio	Final	Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
24/10/2011	31/12/2011	133.900,00	3,23	432.497
1/01/2012	31/12/2012	141.675,00	14	1.983.450
1/01/2013	31/12/2013	147.375,00	14	2.063.250
1/01/2014	31/12/2014	154.000,00	14	2.156.000
1/01/2014	31/12/2014	154.000,00	14	2.156.000
1/01/2015	31/12/2015	161.087,50	14	2.255.225
1/01/2016	31/12/2016	172.363,75	14	2.413.093
1/01/2017	31/12/2017	184.429,25	14	2.582.010
1/01/2018	31/12/2018	195.310,50	14	2.734.347
1/01/2019	31/12/2019	207.029,00	14	2.898.406
1/01/2020	31/12/2020	219.450,50	14	3.072.307
1/01/2021	31/12/2021	227.131,50	14	3.179.841
1/01/2022	31/03/2022	250.000,00	3	750.000
Totales		28.676.425,00		

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Abril a Junio 2015
Interés Corriente anual:	19,37%
Interés de mora anual:	29,06%
Interés de mora mensual:	2,14832%

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
14/09/1999	30/09/1999	118.230,00	0,57	66.997,00	133	6.380,95
1/10/1999	31/10/1999	118.230,00	1,00	118.230,00	133	11.260,49
1/11/1999	30/11/1999	118.230,00	2,00	236.460,00	133	22.520,99
1/12/1999	31/12/1999	118.230,00	1,00	118.230,00	133	11.260,49
1/01/2000	31/01/2000	130.050,00	1,00	130.050,00	133	12.386,26
1/02/2000	29/02/2000	130.050,00	1,00	130.050,00	133	12.386,26
1/03/2000	31/03/2000	130.050,00	1,00	130.050,00	133	12.386,26
1/04/2000	30/04/2000	130.050,00	1,00	130.050,00	133	12.386,26
1/05/2000	31/05/2000	130.050,00	1,00	130.050,00	133	12.386,26
1/06/2000	30/06/2000	130.050,00	2,00	260.100,00	133	24.772,51
1/07/2000	31/07/2000	130.050,00	1,00	130.050,00	133	12.386,26
1/08/2000	31/08/2000	130.050,00	1,00	130.050,00	133	12.386,26
1/09/2000	30/09/2000	130.050,00	1,00	130.050,00	133	12.386,26
1/10/2000	31/10/2000	130.050,00	1,00	130.050,00	133	12.386,26
1/11/2000	30/11/2000	130.050,00	2,00	260.100,00	133	24.772,51
1/12/2000	31/12/2000	130.050,00	1,00	130.050,00	133	12.386,26
1/01/2001	31/01/2001	143.000,00	1,00	143.000,00	133	13.619,64
1/02/2001	28/02/2001	143.000,00	1,00	143.000,00	133	13.619,64
1/03/2001	31/03/2001	143.000,00	1,00	143.000,00	133	13.619,64
1/04/2001	30/04/2001	143.000,00	1,00	143.000,00	133	13.619,64
1/05/2001	31/05/2001	143.000,00	1,00	143.000,00	133	13.619,64
1/06/2001	30/06/2001	143.000,00	2,00	286.000,00	133	27.239,29
1/07/2001	31/07/2001	143.000,00	1,00	143.000,00	133	13.619,64
1/08/2001	31/08/2001	143.000,00	1,00	143.000,00	133	13.619,64
1/09/2001	30/09/2001	143.000,00	1,00	143.000,00	133	13.619,64
1/10/2001	31/10/2001	143.000,00	1,00	143.000,00	133	13.619,64
1/11/2001	30/11/2001	143.000,00	2,00	286.000,00	133	27.239,29
1/12/2001	31/12/2001	143.000,00	1,00	143.000,00	133	13.619,64
1/01/2002	31/01/2002	154.500,00	1,00	154.500,00	133	14.714,93
1/02/2002	28/02/2002	154.500,00	1,00	154.500,00	133	14.714,93
1/03/2002	31/03/2002	154.500,00	1,00	154.500,00	133	14.714,93
1/04/2002	30/04/2002	154.500,00	1,00	154.500,00	133	14.714,93
1/05/2002	31/05/2002	154.500,00	1,00	154.500,00	133	14.714,93
1/06/2002	30/06/2002	154.500,00	2,00	309.000,00	133	29.429,86
1/07/2002	31/07/2002	154.500,00	1,00	154.500,00	133	14.714,93
1/08/2002	31/08/2002	154.500,00	1,00	154.500,00	133	14.714,93
1/09/2002	30/09/2002	154.500,00	1,00	154.500,00	133	14.714,93
1/10/2002	31/10/2002	154.500,00	1,00	154.500,00	133	14.714,93
1/11/2002	30/11/2002	154.500,00	2,00	309.000,00	133	29.429,86
1/12/2002	31/12/2002	154.500,00	1,00	154.500,00	133	14.714,93
1/01/2003	31/01/2003	166.000,00	1,00	166.000,00	133	15.810,22
1/02/2003	28/02/2003	166.000,00	1,00	166.000,00	133	15.810,22
1/03/2003	31/03/2003	166.000,00	1,00	166.000,00	133	15.810,22
1/04/2003	30/04/2003	166.000,00	1,00	166.000,00	133	15.810,22
1/05/2003	31/05/2003	166.000,00	1,00	166.000,00	133	15.810,22
1/06/2003	30/06/2003	166.000,00	2,00	332.000,00	133	31.620,43
1/07/2003	31/07/2003	166.000,00	1,00	166.000,00	133	15.810,22
1/08/2003	31/08/2003	166.000,00	1,00	166.000,00	133	15.810,22
1/09/2003	30/09/2003	166.000,00	1,00	166.000,00	133	15.810,22
1/10/2003	31/10/2003	166.000,00	1,00	166.000,00	133	15.810,22

1/11/2003	30/11/2003	166.000,00	2,00	332.000,00	133	31.620,43
1/12/2003	31/12/2003	166.000,00	1,00	166.000,00	133	15.810,22
1/01/2004	31/01/2004	179.000,00	1,00	179.000,00	133	17.048,37
1/02/2004	29/02/2004	179.000,00	1,00	179.000,00	133	17.048,37
1/03/2004	31/03/2004	179.000,00	1,00	179.000,00	133	17.048,37
1/04/2004	30/04/2004	179.000,00	1,00	179.000,00	133	17.048,37
1/05/2004	31/05/2004	179.000,00	1,00	179.000,00	133	17.048,37
1/06/2004	30/06/2004	179.000,00	2,00	358.000,00	133	34.096,73
1/07/2004	31/07/2004	179.000,00	1,00	179.000,00	133	17.048,37
1/08/2004	31/08/2004	179.000,00	1,00	179.000,00	133	17.048,37
1/09/2004	30/09/2004	179.000,00	1,00	179.000,00	133	17.048,37
1/10/2004	31/10/2004	179.000,00	1,00	179.000,00	133	17.048,37
1/11/2004	30/11/2004	179.000,00	2,00	358.000,00	133	34.096,73
1/12/2004	31/12/2004	179.000,00	1,00	179.000,00	133	17.048,37
1/01/2005	31/01/2005	190.750,00	1,00	190.750,00	133	18.167,46
1/02/2005	28/02/2005	190.750,00	1,00	190.750,00	133	18.167,46
1/03/2005	31/03/2005	190.750,00	1,00	190.750,00	133	18.167,46
1/04/2005	30/04/2005	190.750,00	1,00	190.750,00	133	18.167,46
1/05/2005	31/05/2005	190.750,00	1,00	190.750,00	133	18.167,46
1/06/2005	30/06/2005	190.750,00	2,00	381.500,00	133	36.334,93
1/07/2005	31/07/2005	190.750,00	1,00	190.750,00	133	18.167,46
1/08/2005	31/08/2005	190.750,00	1,00	190.750,00	133	18.167,46
1/09/2005	30/09/2005	190.750,00	1,00	190.750,00	133	18.167,46
1/10/2005	31/10/2005	190.750,00	1,00	190.750,00	133	18.167,46
1/11/2005	30/11/2005	190.750,00	2,00	381.500,00	133	36.334,93
1/12/2005	31/12/2005	190.750,00	1,00	190.750,00	133	18.167,46
1/01/2006	31/01/2006	204.000,00	1,00	204.000,00	133	19.429,42
1/02/2006	28/02/2006	204.000,00	1,00	204.000,00	133	19.429,42
1/03/2006	31/03/2006	204.000,00	1,00	204.000,00	133	19.429,42
1/04/2006	30/04/2006	204.000,00	1,00	204.000,00	133	19.429,42
1/05/2006	31/05/2006	204.000,00	1,00	204.000,00	133	19.429,42
1/06/2006	30/06/2006	204.000,00	2,00	408.000,00	133	38.858,85
1/07/2006	31/07/2006	204.000,00	1,00	204.000,00	133	19.429,42
1/08/2006	31/08/2006	204.000,00	1,00	204.000,00	133	19.429,42
1/09/2006	30/09/2006	204.000,00	1,00	204.000,00	133	19.429,42
1/10/2006	31/10/2006	204.000,00	1,00	204.000,00	133	19.429,42
1/11/2006	30/11/2006	204.000,00	2,00	408.000,00	133	38.858,85
1/12/2006	31/12/2006	204.000,00	1,00	204.000,00	133	19.429,42
1/01/2007	31/01/2007	216.850,00	1,00	216.850,00	133	20.653,29
1/02/2007	28/02/2007	216.850,00	1,00	216.850,00	133	20.653,29
1/03/2007	31/03/2007	216.850,00	1,00	216.850,00	133	20.653,29
1/04/2007	30/04/2007	216.850,00	1,00	216.850,00	133	20.653,29
1/05/2007	31/05/2007	216.850,00	1,00	216.850,00	133	20.653,29
1/06/2007	30/06/2007	216.850,00	2,00	433.700,00	133	41.306,57
1/07/2007	31/07/2007	216.850,00	1,00	216.850,00	133	20.653,29
1/08/2007	31/08/2007	216.850,00	1,00	216.850,00	133	20.653,29
1/09/2007	30/09/2007	216.850,00	1,00	216.850,00	133	20.653,29
1/10/2007	31/10/2007	216.850,00	1,00	216.850,00	133	20.653,29
1/11/2007	30/11/2007	216.850,00	2,00	433.700,00	133	41.306,57
1/12/2007	31/12/2007	216.850,00	1,00	216.850,00	133	20.653,29
1/01/2008	31/01/2008	230.750,00	1,00	230.750,00	133	21.977,15
1/02/2008	29/02/2008	230.750,00	1,00	230.750,00	133	21.977,15

1/03/2008	31/03/2008	230.750,00	1,00	230.750,00	133	21.977,15
1/04/2008	30/04/2008	230.750,00	1,00	230.750,00	133	21.977,15
1/05/2008	31/05/2008	230.750,00	1,00	230.750,00	133	21.977,15
1/06/2008	30/06/2008	230.750,00	2,00	461.500,00	133	43.954,31
1/07/2008	31/07/2008	230.750,00	1,00	230.750,00	133	21.977,15
1/08/2008	31/08/2008	230.750,00	1,00	230.750,00	133	21.977,15
1/09/2008	30/09/2008	230.750,00	1,00	230.750,00	133	21.977,15
1/10/2008	31/10/2008	230.750,00	1,00	230.750,00	133	21.977,15
1/11/2008	30/11/2008	230.750,00	2,00	461.500,00	133	43.954,31
1/12/2008	31/12/2008	230.750,00	1,00	230.750,00	133	21.977,15
1/01/2009	31/01/2009	248.450,00	1,00	248.450,00	133	23.662,94
1/02/2009	28/02/2009	248.450,00	1,00	248.450,00	133	23.662,94
1/03/2009	31/03/2009	248.450,00	1,00	248.450,00	133	23.662,94
1/04/2009	30/04/2009	248.450,00	1,00	248.450,00	133	23.662,94
1/05/2009	31/05/2009	248.450,00	1,00	248.450,00	133	23.662,94
1/06/2009	30/06/2009	248.450,00	2,00	496.900,00	133	47.325,88
1/07/2009	31/07/2009	248.450,00	1,00	248.450,00	133	23.662,94
1/08/2009	31/08/2009	248.450,00	1,00	248.450,00	133	23.662,94
1/09/2009	30/09/2009	248.450,00	1,00	248.450,00	133	23.662,94
1/10/2009	31/10/2009	248.450,00	1,00	248.450,00	133	23.662,94
1/11/2009	30/11/2009	248.450,00	2,00	496.900,00	133	47.325,88
1/12/2009	31/12/2009	248.450,00	1,00	248.450,00	133	23.662,94
1/01/2010	31/01/2010	257.500,00	1,00	257.500,00	133	24.524,88
1/02/2010	28/02/2010	257.500,00	1,00	257.500,00	133	24.524,88
1/03/2010	31/03/2010	257.500,00	1,00	257.500,00	133	24.524,88
1/04/2010	30/04/2010	257.500,00	1,00	257.500,00	133	24.524,88
1/05/2010	31/05/2010	257.500,00	1,00	257.500,00	133	24.524,88
1/06/2010	30/06/2010	257.500,00	2,00	515.000,00	133	49.049,77
1/07/2010	31/07/2010	257.500,00	1,00	257.500,00	133	24.524,88
1/08/2010	31/08/2010	257.500,00	1,00	257.500,00	133	24.524,88
1/09/2010	30/09/2010	257.500,00	1,00	257.500,00	133	24.524,88
1/10/2010	31/10/2010	257.500,00	1,00	257.500,00	133	24.524,88
1/11/2010	30/11/2010	257.500,00	2,00	515.000,00	133	49.049,77
1/12/2010	31/12/2010	257.500,00	1,00	257.500,00	133	24.524,88
1/01/2011	31/01/2011	267.800,00	1,00	267.800,00	133	25.505,88
1/02/2011	28/02/2011	267.800,00	1,00	267.800,00	133	25.505,88
1/03/2011	31/03/2011	267.800,00	1,00	267.800,00	133	25.505,88
1/04/2011	30/04/2011	267.800,00	1,00	267.800,00	133	25.505,88
1/05/2011	31/05/2011	267.800,00	1,00	267.800,00	133	25.505,88
1/06/2011	30/06/2011	267.800,00	2,00	535.600,00	133	51.011,76
1/07/2011	31/07/2011	267.800,00	1,00	267.800,00	133	25.505,88
1/08/2011	31/08/2011	267.800,00	1,00	267.800,00	133	25.505,88
1/09/2011	30/09/2011	267.800,00	1,00	267.800,00	133	25.505,88
1/10/2011	31/10/2011	267.800,00	1,00	267.800,00	133	25.505,88
1/11/2011	30/11/2011	267.800,00	2,00	535.600,00	133	51.011,76
1/12/2011	31/12/2011	267.800,00	1,00	267.800,00	133	25.505,88
1/01/2012	31/01/2012	283.350,00	1,00	283.350,00	133	26.986,90
1/02/2012	29/02/2012	283.350,00	1,00	283.350,00	133	26.986,90
1/03/2012	31/03/2012	283.350,00	1,00	283.350,00	133	26.986,90
1/04/2012	30/04/2012	283.350,00	1,00	283.350,00	133	26.986,90
1/05/2012	31/05/2012	283.350,00	1,00	283.350,00	133	26.986,90
1/06/2012	30/06/2012	283.350,00	2,00	566.700,00	133	53.973,79

1/07/2012	31/07/2012	283.350,00	1,00	283.350,00	133	26.986,90
1/08/2012	31/08/2012	283.350,00	1,00	283.350,00	133	26.986,90
1/09/2012	30/09/2012	283.350,00	1,00	283.350,00	133	26.986,90
1/10/2012	31/10/2012	283.350,00	1,00	283.350,00	133	26.986,90
1/11/2012	30/11/2012	283.350,00	2,00	566.700,00	133	53.973,79
1/12/2012	31/12/2012	283.350,00	1,00	283.350,00	133	26.986,90
1/01/2013	31/01/2013	294.750,00	1,00	294.750,00	133	28.072,66
1/02/2013	28/02/2013	294.750,00	1,00	294.750,00	133	28.072,66
1/03/2013	31/03/2013	294.750,00	1,00	294.750,00	133	28.072,66
1/04/2013	30/04/2013	294.750,00	1,00	294.750,00	133	28.072,66
1/05/2013	31/05/2013	294.750,00	1,00	294.750,00	133	28.072,66
1/06/2013	30/06/2013	294.750,00	2,00	589.500,00	133	56.145,32
1/07/2013	31/07/2013	294.750,00	1,00	294.750,00	133	28.072,66
1/08/2013	31/08/2013	294.750,00	1,00	294.750,00	133	28.072,66
1/09/2013	30/09/2013	294.750,00	1,00	294.750,00	133	28.072,66
1/10/2013	31/10/2013	294.750,00	1,00	294.750,00	133	28.072,66
1/11/2013	30/11/2013	294.750,00	2,00	589.500,00	133	56.145,32
1/12/2013	31/12/2013	294.750,00	1,00	294.750,00	133	28.072,66
1/01/2014	31/01/2014	308.000,00	1,00	308.000,00	133	29.334,62
1/02/2014	28/02/2014	308.000,00	1,00	308.000,00	133	29.334,62
1/03/2014	31/03/2014	308.000,00	1,00	308.000,00	133	29.334,62
1/04/2014	30/04/2014	308.000,00	1,00	308.000,00	133	29.334,62
1/05/2014	31/05/2014	308.000,00	1,00	308.000,00	133	29.334,62
1/06/2014	30/06/2014	308.000,00	2,00	616.000,00	133	58.669,24
1/07/2014	31/07/2014	308.000,00	1,00	308.000,00	133	29.334,62
1/08/2014	31/08/2014	308.000,00	1,00	308.000,00	133	29.334,62
1/09/2014	30/09/2014	308.000,00	1,00	308.000,00	133	29.334,62
1/10/2014	31/10/2014	308.000,00	1,00	308.000,00	133	29.334,62
1/11/2014	30/11/2014	308.000,00	2,00	616.000,00	133	58.669,24
1/12/2014	31/12/2014	308.000,00	1,00	308.000,00	126	27.790,69
1/01/2015	31/01/2015	322.175,00	1,00	322.175,00	95	21.917,63
1/02/2015	28/02/2015	322.175,00	1,00	322.175,00	67	15.457,70
1/03/2015	31/03/2015	322.175,00	1,00	322.175,00	36	8.305,63
1/04/2015	30/04/2015	322.175,00	1,00	322.175,00	6	1.384,27

Total Intereses Moratorios	\$ 4.463.468,92
----------------------------	------------------------

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ADRIANA ARANA IZQUIERDO en nombre propio y en el de su hija discapacitada STEFANÍA DIAGO ARANA
DEMANDADOS	COLPENSIONES
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM	FLOR LYDA LOZANO
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-014-2014-00789-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN demandante, Int. ad excluendum y demandada

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el debido respeto por la decisión mayoritaria, manifiesto que me aparto parcialmente de la decisión adoptada, al confirmar el reconocimiento del retroactivo pensional, para la señora Adriana Arana Izquierdo, desde el 24 de octubre de 2011. En mi criterio, este debe reconocerse desde la reclamación elevada por la señora Arana a Colpensiones el 24 de octubre de 2014. Fecha a partir de la cual la entidad es concedora de la disputa de esta prestación. En efecto, no puede responsabilizarse a la entidad demandada por el pago de un periodo en el cual no tenía conocimiento de la existencia de otra beneficiaria, así como tampoco se observa negligencia en esa actuación. Conceder el retroactivo desde aquella época va en desmedro de los recursos del sistema pensional y del principio de la buena fé en el actuar de la entidad demandada.

Firma digitalizada para el sistema judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **642abdf9512830a62be2aa1d044a1c98254bba3dcb7dfea19dce853930e6ba2c**

Documento generado en 30/03/2022 02:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>